

suntos o depreciación, como tampoco las retenciones de impuestos de 10% ó 20%, efectuadas en virtud de los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta. Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los factores de actualización, contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.

- (3) Las rentas a declarar en esta Línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 2 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas sociedades anónimas, hasta el 14 de Marzo del año 2006, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular del SII N° 66, del año 2005, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2006", publicado en el Diario El Mercurio el día 15 de Diciembre del año 2005, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).**

MODELO DE CERTIFICADO N° 2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

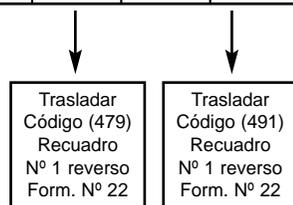
Razón Social Sociedad Anónima.....
RUT. N°.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....
Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2005, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	RENTA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZA- CION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO (2)	PARTIC. ASIGNACION (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. ASIGNACION (5)		RENTA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO (2) x (6) = (7)	PARTIC. O ASIGNACION (3) x (6) = (8)	HONORARIO (4) x (6) = (9)	PARTIC. O ASIGNACION (5) x (6) = (10)
ENERO 2005	\$	\$	\$	\$	1,040	\$	\$	\$	\$
FEBRERO					1,043				
MARZO					1,044				
ABRIL					1,038				
MAYO					1,029				
JUNIO					1,026				
JULIO					1,022				
AGOSTO					1,015				
SEPTIEMBRE					1,012				
OCTUBRE					1,002				
NOVIEMBRE					1,000				
DICIEMBRE					1,000				
TOTALES	\$	\$	\$	\$	--	\$	\$	\$	\$



- (4) Además de lo anterior, el monto de las citadas rentas a declarar en esta línea 6, debe detallarse en el Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, confeccionado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. RENTA ACTUALIZADA: Anote el monto actualizado de las asignaciones y participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la Columna (8) del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas que se comentan, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido trasladarse a la columna "Renta Actualizada" Código (479).

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. IMPTO. RETENIDO ACTUALIZADO: Registre el monto del impuesto retenido sobre las asignaciones o participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la Columna (10) del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un certificado los totales de la columna antes indicada de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido también deberá trasladarse a la columna "Impuesto Retenido Actualizado" (Código (491)).

Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES: Sume los valores registrados en las líneas anteriores de dicho Recuadro N° 1, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de

acuerdo a su concepto, **cuando éstas sean positivas**, y además de anotar el resultado obtenido en esta línea "TOTAL RENTAS Y RETENCIONES", trasládalo, respectivamente, a las Líneas 6 y 49 (Código 198) del Formulario N° 22, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los Códigos (467) y/o (617), los valores anotados en los Códigos (479) y (491) se trasladan a los Códigos (618) y (619), y luego, se trasladan respectivamente a las líneas 6 y 49 (Código 198) del Formulario N° 22.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más sociedades anónimas no recibió los Certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en dicho Recuadro N° 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna "HONORARIOS ANUALES CON RETENCION" del Recuadro N° 1, comentado en el N° (2) de la letra (B) precedente, respecto de las boletas emitidas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

(F) Cómputo de las rentas de la Segunda Categoría en el impuesto Global Complementario de los contribuyentes que residen en las zonas extremas del país

- El artículo 13 del D.L. N° 889/75, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que residan en la I, XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el impuesto Global Complementario, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta **únicamente** para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.
- La citada deducción por gratificación de zona, beneficia a las rentas percibidas de Enero a Diciembre de 2005, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, **incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores**, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes.
- En consecuencia, para los fines del impuesto Global Complementario, las rentas de las personas mencionadas, se declararán rebajadas en la parte que corresponda a dicha gratificación de zona, por cuanto bajo ese carácter la mencionada gratificación no constituye renta, y como tal, no corresponde declararla ni siquiera en calidad de renta exenta.

Para los efectos de la confección del Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, dichos ingresos en la columna "RENTA ACTUALIZADA" del citado recuadro, deben incluirse rebajados en la gratificación de zona que se comenta.

- En los mismos términos indicados en los números anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente.
- El beneficio en comentario no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 10, 22, 83 y 93, de 1976; 48, de 1985 y 36, de 1992, publicadas en Internet: www.sii.cl).

LÍNEA 7.- RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N° 8), ETC.

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes **no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, las rentas e ingresos provenientes de capitales mobiliarios y del Art. 17, N° 8, de la Ley de la Renta.

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que quedan sujetos a las disposiciones de esta línea, son los **NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad** las rentas e ingresos antes mencionadas, entre los cuales se encuentran los siguientes, clasificados según la disposición legal señalada en cada caso:

- Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaren a base de renta presunta;
- Rentistas del Art. 20 N° 2;
- Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollen actividades en la vía pública;
- Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- Contribuyentes del Art. 34 bis N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta; y
- Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

- Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho o comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que